

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/12/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/12/03 interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como su Representante Propietario, el C. Luis César Fajardo de la Mora, en contra del Partido Acción Nacional, inconformándose por una campaña ofensiva e injuriosa para el Partido Revolucionario Institucional; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro Ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veintiuno de febrero del presente año, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su Representante Propietario, Luis César Fajardo de la Mora, se inconformó ante la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Acción Nacional, por una campaña ofensiva e injuriosa para el Partido Revolucionario Institucional, y considerar esto violatorio de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
3. En fecha veintiséis de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CG/CRP/12/03, tal y como lo ordena el

artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas cuantificadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

4. En fecha uno de marzo del año que transcurre, se recibió escrito de contestación por parte del C. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, representante ante el Consejo General del Partido Acción Nacional, a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, y,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93 fracción I inciso d), 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, mismos que en su artículo 2 señala: *“La Comisión tendrá como objetivo atender...” “... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia...”*; así como el artículo 4 fracciones I, II, III y IV; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión está facultada para conocer del presente asunto.

Para efectos de fijar en forma precisa la competencia de esta Comisión, se transcriben los artículos referidos con anterioridad, de los

Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

“Artículo 2. La Comisión tendrá como objetivo atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código y los acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia; coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; así como la observancia del Plan de Medios aprobado por el Consejo General para los procesos electorales locales correspondientes y proponer las adecuaciones que estime necesarias.”

“Artículo 4. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los contenidos de la propaganda electoral y de la difusión de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en medios de comunicación se encuentren apegados a los requisitos exigidos por el Código como son promoción del voto, difusión de documentos básicos, programas y acciones, así como el debate de ideas.*
- II. Vigilar que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes gocen cabalmente de todas las prerrogativas de acceso a medios de comunicación establecidas por el Código, especialmente en lo referente al contenido de los artículos 152 a 159 y los lineamientos que expida el Consejo General respecto a propaganda electoral.*
- III. Elaborar, actualizar, vigilar y dar cumplimiento a los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión, en materia de propaganda electoral.*
- IV. Revisar y en su caso elaborar los proyectos de resolución sobre las controversias de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en materia de propaganda electoral.*
- XV. Proponer al Consejo General las sanciones que se consideren convenientes por la violación a las disposiciones del Código y de los lineamientos que expida el Consejo General, cuando incurran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en el ejercicio de sus transmisiones de radio y televisión, y en la distribución, publicación o fijación de su propaganda electoral.”*

Con lo cual queda señalada la competencia de esta Comisión para conocer y substanciar el presente asunto, toda vez que no existe un órgano desconcentrado que sea adecuado para conocer del presente asunto, por referirse los hechos a todo el Estado y no uno o varios municipios o distritos determinados.

- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“ Que es el caso que, en diversos medios de comunicación televisivos el Partido Acción Nacional ha estado desarrollando una campaña publicitaria en la que enfatiza en medio de imágenes diversas de carácter ofensivo e injurioso para la coalición que represento y el Partido Revolucionario Institucional, que la integra; la siguiente frase: ‘LA ALIANZA ES EL PRI DISFRAZADO’- véase al efecto el video que se adjunta, así como las demás pruebas solicitadas que sustentarán nuestro dicho -- ; lo que no sólo atenta contra la veracidad de las instituciones del proceso electoral, sino que lo hace contra el mismo proceso electoral, incurriendo en una expresión claramente difamatoria para los partidos que integran la coalición...”

Por su parte el representante del Partido Acción Nacional, en su escrito que dio contestación expresó:

“... es improcedente el escrito de inconformidad que se presente ante un Consejo que no es competente, ahora bien, en la especie se actualiza dicho extremo, lo anterior en concordancia con los razonamientos vertidos anteriormente, mediante los cuales se demuestra jurídicamente que el Consejo General ni la presente comisión de Radiodifusión y Propaganda no son competentes para conocer las controversias en materia de propaganda electoral que se establecen en el libro tercero de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en virtud de que los únicos competentes para aplicar el procedimiento referido son los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de las comisiones de propaganda.”

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en el informe que al efecto rinda la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, respecto del monitoreo, la Documental Privada consistente en el informe que rindan diversas concesionarias de medios de comunicación de televisión y radio, la Técnica consistente en videos grabados por el oferente, denominados “SPOTS 2” y “SPOTS 3” y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido

Acción Nacional ofreció la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, tal y como se manifiesta en la Jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

En ese orden de ideas, cabe precisar que en fecha veinticinco de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para que en términos de sus atribuciones, analizara las acciones de los partidos políticos en materia de propaganda electoral, facultándola para ordenar la suspensión de los spots que se consideraran violatorios del artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México, en razón de haberse observado diversos mensajes en medios de comunicación electrónicos, principalmente televisión, los cuales constituyen violaciones al artículo citado.

En fecha uno de marzo del año que transcurre la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acatamiento de la instrucción recibida por el Consejo General de referencia, aprobó un proyecto de dictamen por medio del cual, ordena al Partido Acción Nacional abstenerse de la

transmisión de los spots denominados “Disfrazado” y ¿Cómo se atreven?, concediéndosele un plazo de veinticuatro horas a partir del momento de la aprobación de dicho dictamen. De igual forma se le apercibió al Partido Acción Nacional que en caso de incumplimiento se le impondría una sanción de dos mil días de salario mínimo.

El contenido del primer spot denominado “Disfrazado”, es el siguiente:

¿Estas de acuerdo en matar estudiantes en Tlatelolco?
¿Estas de acuerdo en devaluar el peso a mil por uno?
¿Estas de acuerdo en olvidar a Colosio?
¿Te has preguntado por qué el PRI quiere tu opinión ahora?
Si en 70 años no te tomó en cuenta.
La alianza es el PRI disfrazado.
No te dejes engañar.
Partido Acción Nacional, Estado de México.

Con lo que se evidencia que contiene la frase: “La alianza es el PRI disfrazado, hecho que reclama el inconforme.

Asimismo, en el resolutivo Octavo del dictamen en comento, se ordena a los partidos políticos y a la coalición retire definitivamente cualquier spot y versión que conculque lo establecido en el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral.

En la misma fecha en que se aprobó el dictamen de referencia, el Partido Acción Nacional quedó debidamente notificado del contenido de dicho dictamen.

En fecha veintiuno de mayo del presente año, esta Comisión aprobó el proyecto de resolución por medio del cual se sanciona al Partido Acción Nacional por el incumplimiento al acuerdo emitido por la misma comisión en fecha uno de marzo del presente año con una multa de dos mil días de salario mínimo.

En fecha veintinueve de mayo del año que transcurre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expidió el acuerdo número 112, por medio del cual aprueba el proyecto de dictamen derivado del expediente IEEM/CG/CRP/104/03, en el cual se integró el procedimiento respectivo por la conducta del Partido Acción Nacional en cuanto a la transmisión de los spots de referencia, el cual en el resolutivo quinto establece:

“QUINTO.- Se sanciona al Partido Acción Nacional, con una multa consistente en 2, 000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, a las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/104/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.”

También debe tomarse en cuenta que la fecha de presentación de la controversia que nos ocupa, es anterior a la fecha en que esta comisión aprobó el dictamen de fecha primero de marzo del presente año, emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda por el cual ordena el retiro de toda propaganda en medios electrónicos que conculcara el artículo 52 fracción XVI del referido Código Electoral.

Por lo anteriormente argumentado, y toda vez que los hechos denunciados por la Coalición “Alianza para Todos” en el sumario que nos ocupa, versan sobre los mismos actos contenidos en el expediente IEEM/CG/CRP/104/03, el cual ha sido aprobado por el Consejo General, por lo cual ya existe pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral en cuanto a los hechos denunciados, como ha quedado evidenciado; aunado a que no es correcto sancionar dos veces por un mismo acto, tal como lo prevé el artículo 23 Constitucional; en consecuencia esta Comisión determina que es improcedente proponer sanción sobre el mismo acto realizado, al Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente proponer sanción al Partido Acción Nacional sobre los actos denunciados por la Coalición “Alianza para Todos”, toda vez que el Consejo General, en su sesión del día veintinueve de mayo del año en curso, mediante el acuerdo No. 112, ha efectuado un pronunciamiento sobre los mismos, en base a los

razonamientos vertidos en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS.
COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/17/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/17/03 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como su Representante Propietario, el C. Francisco Gárate Chapa, en contra de la Coalición “Alianza para Todos”, inconformándose por propaganda en radio y televisión, principalmente, la cual contiene acusaciones y descalificaciones que calumnian y difaman al partido político promovente; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro Ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.

2. En fecha veinticinco de febrero del presente año, el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario, C. Francisco Gárate Chapa, se inconformó ante la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la Coalición “Alianza para Todos”, por propaganda en radio y televisión, principalmente, la cual contiene acusaciones y descalificaciones que calumnian y difaman al partido político promovente, y considerar esto violatorio de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

3. En fecha veintiséis de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CG/CRP/17/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Alianza para Todos”, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas cuantificadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

4. En fecha cinco de marzo del año que transcurre, se recibió escrito de contestación por parte del C. Luis César Fajardo de la Mora, representante ante el Consejo General de la Coalición “Alianza para Todos”, a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, y,

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93 fracción I inciso d), 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, mismos que en su artículo 2 señala: *“La Comisión tendrá como objetivo atender...” “... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia...”*; así como el artículo 4 fracciones I, II, III y IV; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil

dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión está facultada para conocer del presente asunto.

Para efectos de fijar en forma precisa la competencia de esta Comisión, se trasciben los artículos referidos con anterioridad, de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

“Artículo 2. La Comisión tendrá como objetivo atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código y los acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia; coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; así como la observancia del Plan de Medios aprobado por el Consejo General para los procesos electorales locales correspondientes y proponer las adecuaciones que estime necesarias.”

“Artículo 4. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los contenidos de la propaganda electoral y de la difusión de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en medios de comunicación se encuentren apegados a los requisitos exigidos por el Código como son promoción del voto, difusión de documentos básicos, programas y acciones, así como el debate de ideas.*
- II. Vigilar que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes gocen cabalmente de todas las prerrogativas de acceso a medios de comunicación establecidas por el Código, especialmente en lo referente al contenido de los artículos 152 a 159 y los lineamientos que expida el Consejo General respecto a propaganda electoral.*
- III. Elaborar, actualizar, vigilar y dar cumplimiento a los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión, en materia de propaganda electoral.*
- IV. Revisar y en su caso elaborar los proyectos de resolución sobre las controversias de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en materia de propaganda electoral.*
- XV. Proponer al Consejo General las sanciones que se consideren convenientes por la violación a las disposiciones del Código y de*

los lineamientos que expida el Consejo General, cuando incurran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en el ejercicio de sus transmisiones de radio y televisión, y en la distribución, publicación o fijación de su propaganda electoral.

Con lo cual queda señalada la competencia de esta Comisión para conocer y substanciar el presente asunto, toda vez que no existe un órgano desconcentrado que sea adecuado para conocer del presente asunto, por referirse los hechos a todo el Estado y no uno o varios municipios o distritos determinados.

- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“ Es el caso que desde principios del mes de enero del presente año y hasta la fecha del presente escrito la Coalición Alianza para Todos ha producido propaganda que ha transmitido en diversos medios electrónicos (radio y televisión principalmente) e impresa que contiene acusaciones y descalificaciones, que en principio carecen de sustento y, que por tanto, calumnian y difaman al Partido Acción Nacional y a miembros del mismo.”

Por su parte el representante de la Coalición “Alianza para Todos”, en su escrito que dio contestación expresó:

“Tal como se ha afirmado en cada caso, en los TRES spots transcritos:

- a) No existe mentira alguna, como ya se ha expuesto y es notoriamente en la entidad.*
- b) La difusión de hechos notoriamente conocidos en la entidad y el país no constituye campaña sucia alguna, a lo más políticamente informativa;*
- c) No existe violación alguna de la normatividad aplicable en la materia;*
y
- d) No se da difamación y calumnia alguna en estos TRES spots.”*

- II. Que el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en copias certificadas de averiguación previa, la Técnica consistente en un disco óptico, la Técnica consistente en un videocasete, la Inspección Ocular consistente en el monitoreo, la Documental consistente en una revista, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; por su parte la Coalición “Alianza para Todos”, no ofrece prueba alguna.

- III. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, tal y como se manifiesta en la Jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

En ese orden de ideas, cabe precisar que en fecha veinticinco de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para que en términos de sus atribuciones, analizara las acciones de los partidos políticos en materia de propaganda electoral, facultándola para ordenar la suspensión de los spots que se consideraran violatorios del artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México, en razón de haberse observado diversos mensajes en medios de comunicación electrónicos, principalmente televisión, los cuales constituyen violaciones al artículo citado.

En fecha uno de marzo del año que transcurre la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acatamiento de la instrucción recibida por el Consejo General de referencia, aprobó un proyecto de dictamen por medio del cual, ordena a la Coalición “Alianza para Todos” abstenerse de la transmisión de los spots denominados “La Alianza Informa” y “Nezahualcoyotl”, así como de cualquier spot y versión que

conculque lo establecido en el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México, concediéndosele un plazo de veinticuatro horas a partir del momento de la aprobación de dicho dictamen. De igual forma se le apercibió a la Coalición “Alianza para Todos” que en caso de incumplimiento se le impondría una sanción de dos mil días de salario mínimo.

Asimismo, en el resolutivo Octavo del dictamen en comento, se ordena a los partidos políticos y a la coalición retire definitivamente cualquier spot y versión que conculque lo establecido en el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral.

En la misma fecha en que se aprobó el dictamen de referencia, la Coalición “Alianza para Todos” quedó debidamente notificada del contenido de dicho dictamen.

En fecha veintiuno de mayo del presente año, esta Comisión aprobó el proyecto de resolución por medio del cual se sanciona a la Coalición “Alianza para Todos” por el incumplimiento al acuerdo emitido por la misma comisión en fecha uno de marzo del presente año con una multa de dos mil días de salario mínimo.

En fecha veintinueve de mayo del año que transcurre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expidió el acuerdo número 112, por medio del cual aprueba el proyecto de dictamen derivado del expediente IEEM/CG/CRP/105/03, en el cual se integró el procedimiento respectivo por la conducta de la Coalición “Alianza para Todos” en cuanto a la transmisión de los spots de referencia, el cual en el resolutivo sexto establece:

“SEXTO.- Se sanciona a la Coalición “Alianza para Todos”, con una multa consistente en 2, 000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, a las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/105/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.”

También debe tomarse en cuenta que la fecha de presentación de la controversia que nos ocupa, es anterior a la fecha en que esta comisión aprobó el dictamen de fecha primero de marzo del presente año, emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda por el cual ordena el retiro de toda propaganda en medios electrónicos que conculcara el artículo 52 fracción XVI del referido Código Electoral.

Por lo anteriormente argumentado, y toda vez que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional en el sumario que nos ocupa, versan sobre los mismos actos contenidos en el expediente IEEM/CG/CRP/105/03, el cual ha sido aprobado por el Consejo General, por lo cual ya existe pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral en cuanto a los hechos denunciados, como ha quedado evidenciado; aunado a que no es correcto sancionar dos veces por un mismo acto, tal como lo prevé el artículo 23 Constitucional; en consecuencia esta Comisión determina que es improcedente proponer sanción de nueva cuenta y sobre el mismo acto realizado, a la Coalición “Alianza para Todos”.

- V. Que por lo que hace al hecho marcado con el inciso e), denunciado por el Partido Acción Nacional, consistente en la circulación de una revista tipo cuento de caricaturas titulada “La Mafia Azul en el Estado de México”, la cual a decir del promovente tiene un contenido difamatorio, es menester establecer que una vez realizada la valoración del medio de prueba aportado por el inconforme consistente en un ejemplar de la citada revista, se concluye que de la misma no se observa indicio alguno por medio del cual pueda imputarse su publicación a la Coalición “Alianza para Todos”, ya que como el propio actor refiere no contiene ningún dato de identificación de algún partido político.

Para robustecer lo anterior, la Documental Privada a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, no puede otorgársele valor probatorio, toda vez que no se encuentra administrada con otro medio de prueba, tal como lo ordena el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, según el cual las Documentales Privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente guarden relación entre sí con las mismas, el que categóricamente aduce:

“Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En mérito de lo anterior, esta Comisión determina no proponer sanción alguna a la Coalición “Alianza para Todos”, por cuanto hace al hecho especificado.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Es improcedente proponer sanción a la Coalición “Alianza para Todos” sobre los actos denunciados por el Partido Acción Nacional, toda vez que el Consejo General, en su sesión del día veintinueve de mayo del año en curso, mediante el acuerdo No. 112, ha efectuado un pronunciamiento sobre los mismos, en base a los razonamientos vertidos en el considerando IV de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Es improcedente proponer sanción alguna a la Coalición “Alianza para Todos”, en cuanto al hecho denunciado consistente en la circulación de la revista tipo cuento de caricaturas denominada “La Mafía Azul del Estado de México.”, por las razones vertidas en el considerando V de la presente resolución.
- TERCERO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**



**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.
EXP:IEEM/CG/CRP/18/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/18/03 interpuesto por Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante Propietario, C. Luis César Fajardo de la Mora, en contra del Partido Acción Nacional, inconformándose por haber repartido despensas conteniendo propaganda; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Mediante escrito de fecha veintiséis de febrero del año dos mil tres, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante ante el Consejo General, C. Luis César Fajardo de la Mora, presentó escrito de inconformidad ante la presidencia del mismo Consejo, denunciando actos que se atribuyen al Partido Acción Nacional, por haber repartido despensas conteniendo propaganda.
3. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente IEEM/CG/CRP/18/03, y con acuerdo admisorio de fecha veintiséis de febrero del año en curso, se le otorgó

la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional a las veinte horas con siete minutos del veintisiete de febrero del año dos mil tres, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.

4. En fecha primero de marzo del dos mil tres, el Partido Acción Nacional a través de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto, el C. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, presentó escrito de contestación de la controversia en estudio.
5. Una vez producida la contestación a la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establecen los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se procedió a formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, procede a verificar la competencia para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Lic. Luis Cesar Fajardo de la Mora, impugnando actos directamente al Partido Acción Nacional.
- II. Que una vez que fue verificada por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“1. En fecha veintitrés de febrero del presente año, siendo las veintiuna horas con cuarenta minutos, a pedimento por escrito del representante propietario ante el Consejo Distrital Número I con sede en Toluca, se apersonaron, la C. REGINA ROSALES PALMA, en el carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital I perteneciente al Distrito electoral de Toluca, el C. JUAN CARLOS BOTELLO ORTIZ y ANTONIO HERNÁNDEZ SERRANO, quienes ocupan el cargo de Consejeros en el Órgano Electoral ya referido y los representantes, en el poblado de San Antonio Buenavista, perteneciente a este Municipio de Toluca y territorialmente integrado al Distrito I, lugar en el que se llevaba a cabo un evento proselitista por parte del Partido Acción Nacional, ante un numeroso grupo de personas, repartiendo bolsas de polietileno que contenían alimentos empaquetados y propaganda impresa del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia Municipal de Toluca, ARMANDO ENRÍQUEZ FLORES, ...”

“ 2. En el desarrollo del evento, y al percatarse de la presencia del Secretario Técnico, los Consejeros y los Representantes, el orador del evento, incitó a los presentes a abuchearlos y agredirlos de manera verbal, llegando incluso a la agresión física al arrojar sobre ellos con la aviesa intención de lesionar, una bolsa de alimentos empaquetados, y despojando al representante suplente ante el Consejo Distrital I, de la Coalición de una Cámara Fotográfica...”

Por su parte el Partido Acción Nacional, al dar contestación al escrito de inconformidad, este señaló:

“... que es competencia de las Comisiones de Propaganda de los Consejos en el ámbito de su respectiva competencia, el supervisar y vigilar que los partidos políticos coaliciones y candidatos registrados, den cumplimiento a las disposiciones tanto de la Constitución Federal, como de la Particular, del Código Electoral, y de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, de igual manera, los escritos de inconformidad como lo señala el numeral 58 inciso e) de los multicitados Lineamientos dispone que los escritos de conformidad deber ser presentados por el representante del partido político o coalición legalmente acreditado ante los consejos respetivos, que en esa virtud es de apreciarse, que la inconformidad presentada por la Coalición Alianza para Todos, debió de haberse promovido por el representante acreditado de la Coalición en cita, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital de Temascalcingo, ...”

De igual forma manifestó:

“... resalta que la parte actora omitió encuadrar los supuestos que configuran los artículos que supuestamente se les violaron con los hechos narrados en su inconformidad y como es de explorado derecho, en toda expresión de agravios la parte recurrente tiene la carga procesal de señalar con claridad los agravios que le causa el acto o resolución impugnada, ...”

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en un fe de hechos; la Técnica consistente en una fotografía; la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Acción Nacional ofreció la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, tal y como se manifiesta en la Jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

En ese orden de ideas al verificar esta Comisión la existencia de una causal de improcedencia que se hace consistir en que el Consejo Municipal Electoral de Toluca, México, por conducto de la Comisión de Propaganda respectiva, conoció y substanció el procedimiento relativo a la misma controversia que nos ocupa, emitiendo el proyecto de resolución correspondiente el cinco de abril del presente año, y siendo aprobado por el Consejo Municipal correspondiente el veintitrés de abril del año en curso, resolviendo no proponer sanción alguna; en merito de lo cual, esta Comisión se encuentra impedida para realizar algún pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

Por lo anteriormente argumentado, y toda vez que los hechos denunciados por la Coalición “Alianza para Todos” en el sumario que nos ocupa, versan sobre los mismos actos contenidos en el expediente CP/EI/006/2003, del Consejo Municipal de Toluca, el cual ha sido aprobado por el órgano citado, por lo cual ya existe pronunciamiento por parte de este Instituto en cuanto a los hechos denunciados, como ha quedado evidenciado; aunado a que no es correcto resolver dos veces por un mismo acto, tal como lo prevé el artículo 23 Constitucional; en consecuencia esta Comisión determina que es improcedente proponer sanción alguna sobre el mismo acto realizado, al Partido Acción Nacional.

En consecuencia, esta comisión determina, con fundamento en el artículo 58 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, desechar el escrito de inconformidad por ser notoriamente improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano el escrito de inconformidad presentado por la Coalición “Alianza para Todos”, por ser notoriamente improcedente, en base a lo manifestado en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el presente acuerdo mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/19/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/19/03 interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como su Representante Propietario, el C. Luis César Fajardo de la Mora, en contra del Partido Acción Nacional, inconformándose por una campaña publicitaria en la que se injuria y ofende al Partido Revolucionario Institucional; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro Ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veintisiete de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su Representante Propietario, Luis César Fajardo de la Mora, se inconformó ante la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Acción Nacional, una campaña publicitaria en la que se injuria y ofende al Partido Revolucionario Institucional, y considerar esto violatorio de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
3. En fecha veintisiete de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CG/CRP/19/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas cuantificadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

4. En fecha seis de marzo del año que transcurre, se recibió escrito de contestación por parte del C. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, representante ante el Consejo General del Partido Acción Nacional, a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, y,

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93 fracción I inciso d), 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, mismos que en su artículo 2 señala: *“La Comisión tendrá como objetivo atender...”* *“... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia...”*; así como el artículo 4 fracciones I, II, III y IV; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión está facultada para conocer del presente asunto.

Para efectos de fijar en forma precisa la competencia de esta Comisión, se transcriben los artículos referidos con anterioridad, de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

*“Artículo 2. **La Comisión tendrá como objetivo atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código y los acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia; coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; así como la observancia del Plan de Medios aprobado por el Consejo General para los procesos electorales locales correspondientes y proponer las adecuaciones que estime necesarias.**”*

*“Artículo 4. **La Comisión de Radiodifusión y Propaganda tendrá las siguientes atribuciones:***

- I. **Vigilar que los contenidos de la propaganda electoral y de la difusión de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en medios de comunicación se encuentren apegados a los requisitos exigidos por el Código como son promoción del voto, difusión de documentos básicos, programas y acciones, así como el debate de ideas.***
- II. **Vigilar que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes gocen cabalmente de todas las prerrogativas de acceso a medios de comunicación establecidas por el Código, especialmente en lo referente al contenido de los artículos 152 a 159 y los lineamientos que expida el Consejo General respecto a propaganda electoral.***
- III. **Elaborar, actualizar, vigilar y dar cumplimiento a los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión, en materia de propaganda electoral.***
- IV. **Revisar y en su caso elaborar los proyectos de resolución sobre las controversias de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en materia de propaganda electoral.***
- XV. **Proponer al Consejo General las sanciones que se consideren convenientes por la violación a las disposiciones del Código y de los lineamientos que expida el Consejo General, cuando incurran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en el***

ejercicio de sus transmisiones de radio y televisión, y en la distribución, publicación o fijación de su propaganda electoral.”

Con lo cual queda señalada la competencia de esta Comisión para conocer y substanciar el presente asunto, toda vez que no existe un órgano desconcentrado que sea adecuado para conocer del presente asunto, por referirse los hechos a todo el Estado y no uno o varios municipios o distritos determinados.

- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“ Que es el caso que en diversos medios de comunicación televisivos, el Partido Acción Nacional ha estado desarrollando una campaña publicitaria en la que injuriosa y ofensivamente se expresa, tras una serie de imágenes de ex presidentes, la siguiente frase: ‘Te has preguntado porqué el PRI quiere tu opinión ahora, si no te tomó en cuenta en 70 años?’; lo cual es claramente injuriosa y difamatoria para uno de los integrantes de la coalición,... “

Por su parte el representante del Partido Acción Nacional, en su escrito que dio contestación expresó:

“... es improcedente el escrito de inconformidad que se presente ante un Consejo que no es competente, ahora bien, en la especie se actualiza dicho extremo, lo anterior en concordancia con los razonamientos vertidos anteriormente, mediante los cuales se demuestra jurídicamente que el Consejo General no es competente para conocer de las controversias en materia de propaganda electoral que se establecen en el libro tercero de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en virtud de que los únicos competentes para aplicar el procedimiento referido son los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México...”

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en el informe que al efecto rinda la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, respecto del monitoreo, la Documental Privada consistente en los informes que rindan las concesionarias de diversos medios de comunicación de radio y televisión, la Técnica, consistente en videos y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Acción Nacional ofreció la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, tal y como se manifiesta en la Jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

En ese orden de ideas, cabe precisar que en fecha veinticinco de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para que en términos de sus atribuciones, analizara las acciones de los partidos políticos en materia de propaganda electoral, facultándola para ordenar la suspensión de los spots que se consideraran violatorios del artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México, en razón de haberse observado diversos mensajes en medios de comunicación electrónicos, principalmente televisión, los cuales constituyen violaciones al artículo citado.

En fecha uno de marzo del año que transcurre la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acatamiento de la instrucción recibida por el Consejo General de referencia, aprobó un proyecto de dictamen por medio del cual, ordena al Partido Acción Nacional abstenerse de la transmisión de los spots denominados "Disfrazado" y ¿Cómo se atreven?, concediéndosele un plazo de veinticuatro horas a partir del

momento de la aprobación de dicho dictamen. De igual forma se le apercibió al Partido Acción Nacional que en caso de incumplimiento se le impondría una sanción de dos mil días de salario mínimo.

El contenido del primer spot denominado “Disfrazado”, es el siguiente:

¿Estas de acuerdo en matar estudiantes en Tlatelolco?
¿Estas de acuerdo en devaluar el peso a mil por uno?
¿Estas de acuerdo en olvidar a Colosio?
¿Te has preguntado por qué el PRI quiere tu opinión ahora?
Si en 70 años no te tomó en cuenta.
La alianza es el PRI disfrazado.
No te dejes engañar.
Partido Acción Nacional, Estado de México.

Con lo que se evidencia que contiene la frase: “¿Te haz preguntado porque el PRI quiere tu opinión ahora?. Si en 70 años no te tomó en cuenta.”, hecho que reclama el inconforme.

Asimismo, en el resolutivo Octavo del dictamen en comento, se ordena a los partidos políticos y a la coalición retire definitivamente cualquier spot y versión que conculque lo establecido en el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral.

En la misma fecha en que se aprobó el dictamen de referencia, el Partido Acción Nacional quedó debidamente notificado del contenido de dicho dictamen.

En fecha veintiuno de mayo del presente año, esta Comisión aprobó el proyecto de resolución por medio del cual se sanciona al Partido Acción Nacional por el incumplimiento al acuerdo emitido por la misma comisión en fecha uno de marzo del presente año con una multa de dos mil días de salario mínimo.

En fecha veintinueve de mayo del año que transcurre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expidió el acuerdo número 112, por medio del cual aprueba el proyecto de dictamen derivado del expediente IEEM/CG/CRP/104/03, en el cual se integró el procedimiento respectivo por la conducta del Partido Acción Nacional en cuanto a la transmisión de los spots de referencia, el cual en el resolutivo quinto establece:

“QUINTO.- Se sanciona al Partido Acción Nacional, con una multa consistente en 2, 000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, a las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/104/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.”

También debe tomarse en cuenta que la fecha de presentación de la controversia que nos ocupa, es anterior a la fecha en que esta comisión aprobó el dictamen de fecha primero de marzo del presente año, emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda por el cual ordena el retiro de toda propaganda en medios electrónicos que conculcara el artículo 52 fracción XVI del referido Código Electoral.

Por lo anteriormente argumentado, y toda vez que los hechos denunciados por la Coalición “Alianza para Todos” en el sumario que nos ocupa, versan sobre los mismos actos contenidos en el expediente IEEM/CG/CRP/104/03, el cual ha sido aprobado por el Consejo General, por lo cual ya existe pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral en cuanto a los hechos denunciados, como ha quedado evidenciado; aunado a que no es correcto sancionar dos veces por un mismo acto, tal como lo prevé el artículo 23 Constitucional; en consecuencia esta Comisión determina que es improcedente proponer sanción sobre el mismo acto realizado, al Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente proponer sanción al Partido Acción Nacional sobre los actos denunciados por la Coalición “Alianza para Todos”, toda vez que el Consejo General, en su sesión del día veintinueve de mayo del año en curso, mediante el acuerdo No. 112, ha efectuado un pronunciamiento sobre los mismos, en base a los

razonamientos vertidos en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**



**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
SANTO TOMÁS, ESTADO DE MÉXICO.
EXP: IEEM/CG/CRP/31/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/31/03 interpuesto por Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicho partido, C. Esperanza Cacique Cordero, en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en los postes de luz; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha doce de febrero del año en curso la C. Esperanza Cacique Cordero representante de la Coalición “Alianza para Todos” ante el Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, solicitó por medio de oficio s/n, la realización de un recorrido para supervisar la propaganda electoral de los partidos contendientes en la elección presente, mismo que fue realizado en la fecha señalada y del cual se levantó un Acta Circunstanciada para verificar estos hechos.
3. En fecha catorce de febrero del año en curso, la C. Esperanza Cacique Cordero representante de la Coalición “Alianza para Todos” ante el

Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, se inconformó en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en los postes de luz, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 79 con sede en Santo Tomás, México.

4. En fecha diecisiete de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número 01 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo, se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponde.
5. En fecha diecinueve de febrero a las veinte horas con veinticinco minutos horas, feneció el término para que el Partido de la Revolución Democrática entregara su contestación de la controversia que le fuera notificada el día diecisiete de febrero del año en curso, a que se refiere el presente proyecto de resolución.
6. Que toda vez que no fue producida la contestación de la inconformidad y que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha tres de marzo de dos mil tres por la propia Comisión, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de

los mismos Lineamientos, y en fecha cuatro del mismo mes y año por el Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México.

7. El Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, determinó proponer la imposición de una sanción al Partido de la Revolución Democrática, consistente en multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, la C. Esperanza Cacique Cordero, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“... en la localidad llamada Rincón Vivero de este municipio se encuentra propaganda del Partido de la Revolución Democrática (PRD) como son pegotes en los postes de luz propiedad de la C.F.E., también se observó el mismo problema en la cabecera municipal en la calle Hidalgo, esq. Yucatán y

en la Av. Morelos esq. Veracruz y que en la comunidad de Santa Bárbara encontrando la misma irregularidad ...”.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al presentar su contestación fuera del plazo concedido para ello, conforme al auto de fecha diecinueve de febrero del presente año, se le tuvo por no presentado.

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Documental Publica consistente en el acta circunstanciada de fecha doce de febrero del presente año, la Técnica consistente en cuatro impresiones fotográficas en blanco y negro, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática no ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, y que se confirma por esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la revocación de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la coalición inconforme adjunta la documental pública consistente en un acta circunstanciada de fecha doce de febrero del dos mil tres, como prueba de su dicho, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, donde se señala la existencia de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en sitios prohibidos por ley para tal efecto; de estas mismas constancias se desprende que dicha documental no cubre con los requisitos de procedencia exigidos, ya que esta fue solicitada y realizada con fecha anticipada al día catorce de febrero de dos mil tres, día en que se presentó la

controversia de inconformidad con el escrito inicial de la Coalición “Alianza para Todos”, y no dentro de la controversia procesal, conforme lo establecido por el numeral 54 fracción XI, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual establece:

“Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.”

Resulta entonces que la documental consistente en el acta circunstanciada, ofrecida por la parte actora, es inoperante para la solución de esta controversia, pues a pesar de que se puede referir al objeto de la misma, no se circunscribe a la temporalidad de una controversia procesal.

Con lo anteriormente descrito, queda por completo desestimada la prueba documental ofrecida por la Coalición “Alianza para Todos” con motivo de la presente inconformidad, consistentes en el acta circunstanciada.

- VI.** Que en cuanto hace a las Pruebas Técnicas ofrecidas por el inconforme, consistentes en imágenes fotográficas, de la evaluación que hace esta Autoridad Electoral, se aprecia que tampoco son contundentes para demostrar la veracidad del dicho del promovente, pues las fotografías no hacen prueba plena al analizarlas con el resto de elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Si bien es cierto que el inconforme aporta imágenes claras de propaganda electoral, adherida en diversos sitios que podrían estar prohibidos por ley para tal efecto, no existe un documento que avale las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas dichas imágenes, por lo que genera la duda si en verdad corresponden a las irregularidades presuntamente cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, violentando así el orden jurídico electoral; con esto, quedan desestimadas para resolver el presente asunto, la prueba técnica consistentes en impresiones fotográficas.

De las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, es inadecuada pues en el expediente turnado a ésta Comisión, no hay constancia fehaciente de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición “Alianza para Todos” en el escrito inicial de inconformidad.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, al hacer el análisis de los autos que obran en el expediente de la presente inconformidad, propone revocar la sanción dictaminada por el órgano electoral desconcentrado en el municipio de Santo Tomás, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que el Partido de la Revolución Democrática cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, consistente en cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición “Alianza para Todos”, por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL N° XXIII
CON CABECERA EN TEXCOCO, ESTADO
DE MÉXICO.**

EXP.: IEEM/CG/CRP/76/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto del dos mil tres.----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/33/03 interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, ante el Consejo Distrital N° XXIII con cabecera en Texcoco, México, la C. María Alejandra Martínez Barrera, en contra del Partido de la Revolución Democrática, inconformándose por haber colocado gallardetes en los árboles, adherir propaganda en equipamiento urbano, colocado propaganda en las plazas públicas; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha quince de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital número XXIII de Texcoco, México, la C. María Alejandra Martínez Barrera, se inconformó por haber colocado gallardetes en los árboles, adherir propaganda en equipamiento urbano, colocado propaganda en las plazas públicas; ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número XXIII con cabecera en Texcoco, México.

3. En fecha quince de febrero del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Texcoco, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente 001-03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, en fecha veinte del mismo mes, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha veintiuno de febrero del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital N° XXIII el C. Martín Magaña Carrillo, dio contestación en tiempo al escrito de inconformidad presentado por la Coalición "Alianza para Todos" en el que manifiesta lo que a su derecho convino.
5. En fecha veinticinco de febrero del dos mil tres, la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XXIII de Texcoco, México, dictó acuerdo por el que una vez transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas concedido al Partido de la Revolución Democrática, este, presentó escrito de contestación al escrito de inconformidad interpuesto en su contra por el Representante de la Coalición "Alianza para Todos".
6. Al producirse la contestación de la inconformidad y toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Texcoco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha siete de marzo del presente año, por la

propia Comisión, y en fecha tres de abril del mismo año, por el Consejo Distrital Electoral N° XXIII con cabecera en Texcoco, México.

7. El Consejo Distrital Electoral N° XXIII con cabecera en Texcoco, México, determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multas de trescientos días al Partido de la Revolución Democrática, por cada uno de los actos expuestos por la Coalición “Alianza para Todos”.

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su representante propietario ante el Consejo distrital N° XXIII, la C. María Alejandra Martínez Barrera, en contra del Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Texcoco, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“... en los municipios de CHIAUTLA, PAPALOTLA, TEZOYUCA, Y TEXCOCO, pertenecientes al Distrito 23 con cabecera en Texcoco, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, no ha observado los lineamientos de propaganda, toda vez que ha colocado Gallardetes en los árboles, fijado propaganda en equipamiento urbano, colocado propaganda en las plazas públicas, todo esto en relación al candidato a Diputado por el 23 distrito del antes C. JUAN DARIO ARREOLA, propaganda en la cual se puede distinguir claramente el logotipo del partido, la fotografía del

candidato colores del partido y el nombre del candidato, tal y como se observa en las fotografías que más adelante exhibiré.”

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, en su contestación adujo:

“... reconocemos y aceptamos que efectivamente se trata de nuestro candidato y que dicha propaganda fue colocada por militantes del Partido de la Revolución Democrática que con el afán de colaborar con el cambio democrático que requiere nuestro Estado y desconocedores de los lineamientos que guardan nuestras leyes en materia electoral en el Estado de México han caído en el error de colocarlo en árboles y equipamiento urbano.”

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas las Documentales Públicas consistentes, en un acta circunstanciada de fecha once de febrero del año en curso y una certificación de la misma fecha a la que se anexaron siete fotografías; la Técnica consistente en dos fotografías; la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática no ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, y que se confirma por esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la revocación de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la coalición inconforme adjunta las documentales públicas consistente en un acta circunstanciada y una certificación, ambas de fecha once de febrero del dos mil tres, como prueba de su dicho, emitidas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital No. XXIII con cabecera en Texcoco, México, donde se señala la existencia de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en sitios prohibidos por ley para tal efecto; de estas mismas constancias se desprende que dichas documentales no cubren con los requisitos de procedencia exigidos, ya

que estas fueron solicitadas y realizadas con fecha anticipada al día quince de febrero de dos mil tres, día en que se presentó la controversia de inconformidad con el escrito inicial de la Coalición “Alianza para Todos”, y no dentro de la controversia procesal, conforme lo establecido por el numeral 54 fracción XI, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual establece:

“Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.”

Resulta entonces que las documentales consistentes en el acta circunstanciada y la certificación, ofrecidas por la parte actora, son inoperantes para la solución de esta controversia, pues a pesar de que se pueden referir al objeto de la misma, no se circunscriben a la temporalidad de una controversia procesal.

Con lo anteriormente descrito, quedan por completo desestimadas las pruebas documentales ofrecidas por la Coalición “Alianza para Todos” con motivo de la presente inconformidad, consistentes en el acta circunstanciada y la certificación.

- VI.** Que el Partido de la Revolución Democrática, al reconocer la colocación y adhesión de propaganda en lugares prohibidos por la normatividad electoral en su escrito de contestación, y adminiculando la prueba técnica mencionada, expresamente se colige la aceptación, por lo cual esta Comisión determina que se comprueba el acto de colocar propaganda en árboles; no así los actos de adherir propaganda en elementos del equipamiento urbano y colocar propaganda en la plaza pública.

De lo anterior se desprende que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en el supuesto señalado en el artículo 84 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

“Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.”

En consecuencia esta comisión propone se modifique la sanción sugerida por el órgano desconcentrado consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por colocar propaganda en árboles, quedando en ciento cincuenta días de salario mínimo, en virtud de no existir constancia alguna que señala la cantidad de árboles en los que se cometió la irregularidad. Y por lo que respecta a adherir propaganda en elementos del equipamiento urbano y colocar propaganda en la plaza pública, se revocan las sanciones propuestas por el Consejo Distrital número XXIII con cabecera en Texcoco, México, consistentes en trescientos días de salario mínimo por cada uno de los referidos actos.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se modifica la sanción propuesta por el Consejo Distrital N° XXIII con cabecera en Texcoco, México, por colocar propaganda en árboles, de trescientos a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición “alianza para Todos”, por lo expuesto en los considerandos V y VI de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se revocan las sanciones propuestas por el Consejo Distrital N° XXIII con cabecera en Texcoco, México, por adherir propaganda en elementos del equipamiento urbano y colocar propaganda en la plaza pública, consistentes en trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición “alianza para Todos”, por lo expuesto en los considerandos V y VI de la presente resolución.

TERCERO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**